



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en el Pleno del día 19 de abril de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Laurencio Ramírez Cairuna a favor de doña Mari Luz Pacheco Panaifo, contra la resolución de fojas 285, de fecha 30 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2014, don Laurencio Ramírez Cairuna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Mari Luz Pacheco Panaifo, y la dirige contra el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Ucayali y los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Perrospi, Aquino Osorio y Guzmán Crespo. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de abril de 2012 y la resolución confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2012, a través de las cuales se condenó a la beneficiaria por el delito de trata de personas y, consecuentemente, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Alega la vulneración del derecho de la favorecida de contar con un intérprete en su idioma materno, el bora.

Afirma que la beneficiaria se encontró en estado de indefensión y, por ende, se vulneró su derecho de defensa, ya que tiene la condición de ciudadana indígena de la etnia bora (cuenca del río Ampiyacu) y fue juzgada y condenada sin que se le haya proporcionado un intérprete. Señala que ha quedado plenamente demostrado que en el caso penal no hubo certeza de la responsabilidad penal de la imputada.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus* se recabó la declaración

mmmmmm 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

indagatoria de la favorecida, quien ante las preguntas formuladas por la judicatura constitucional respondió de la siguiente manera: su nombre es Mari Luz Pacheco Panaifo, se encuentra conforme con el *habeas corpus* presentado a su favor, su idioma es el bora, entiende poco el idioma castellano y no pidió al juzgador penal que le asigne un intérprete. En la misma diligencia judicial, ante la pregunta formulada por su abogada defensora de si tenía conciencia del delito de trata de personas por el que fue acusada, contestó: "No tenía conocimiento (...), no sabía yo que eso era delito. Ante la pregunta de la juez penal de si era indígena o de si necesitaba un intérprete, contestó: "No, no me ha preguntado nada (...)" y, finalmente, ante la pregunta de su defensa referida a los años de condena, dijo: "Doce años (...), yo (...) no estaba de acuerdo (...), entonces me bajaron a ocho".

Por otra parte, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que no se ha vulnerado el derecho de la acusada a contar con un intérprete, pues de las actuaciones procesales ha quedado evidenciado que la procesada conocía el idioma castellano y el desconocimiento de dicho idioma no ha sido cuestionado en el proceso. Agrega que de ser cierto que solo conocía su idioma materno (bora), ello hubiere constado en la correspondiente audiencia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, con fecha 8 de julio de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que en todo momento la favorecida hizo uso de su defensa en el idioma castellano y manifestó su dominio. Asimismo, en el recurso de apelación de sentencia no se puso de manifiesto su condición de indígena bora o la incomprensión del idioma castellano. Se agrega que del aludido recurso de apelación se tiene que la beneficiaria contó con la asistencia de su abogada defensora.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada por considerar que no se encuentra acreditado que la favorecida no comprenda o hable el idioma del tribunal. Agrega que no se advierte que la procesada haya tenido dificultad para entender el léxico jurídico, más aún cuando anteriormente tuvo otro proceso penal por el delito de propagación de enfermedades.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, y la resolución confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2012, a través

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

de las cuales el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Ucayali y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali condenaron a la favorecida como autora del delito de trata de personas (Expediente 00794-2011-0-2402-JR-PE-3). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y de contar con un intérprete en el marco de de proceso judicial.

Consideración previa

2. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales –vía este proceso– necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Asimismo, los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, caso contrario dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. En este sentido, en cuanto la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas en autos, con el alegato de que ha quedado plenamente demostrado que en el caso penal no hubo certeza de la responsabilidad penal de la imputada, concierne a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado y la valoración de las pruebas penales son asuntos que conciernen a la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, en cuanto a este extremo, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

5. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
6. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, ha dejado establecido las siguientes garantías mínimas para las personas: “a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, y “f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. En tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.a el “derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.
8. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).
9. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural. En el segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa.

10. En este contexto, el derecho de defensa queda afectado si, en el seno del proceso, no se habría nombrado intérprete al procesado que tuviera imposibilidad de entender el idioma usado por los tribunales (el castellano), por tener este un idioma propio y distinto a aquel, lo que habría impedido el ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente protegido (cfr. Expediente 04789-2009-PHC/TC).

11. En el caso de autos, se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria confirmada con el alegato de que la beneficiaria se encontró en estado de indefensión porque su idioma es el bora y los tribunales penales no le proporcionaron un intérprete para que pueda ejercer su derecho de defensa. Al respecto, en autos obran las copias certificadas de las resoluciones condenatorias cuestionadas (fojas 62 a 95), de las que se aprecia que la favorecida, al momento de efectuar su declaración, sostuvo lo siguiente:

“(…) [N]o se considera responsable de los hechos imputados (…); que “(…) estuvo viviendo en el [A]sentamiento Humano Luz y Esperanza manzana A, lote 3, en Manantay (…), de ahí se fue a vivir [al] Asentamiento Humano Villa El Salvador (…); que encontró a la menor agraviada en su casa y ésta manifestó “(…) que tenía problemas con su mamá, que le había pegado porque se había ido a la discoteca, y le enseñó las marcas que tenía (…).” Asimismo, que “(…) no llevó a la menor adolescente a Puerto Maldonado (…); y que “(…) desconoce las razones [por las que] la madre de la menor agraviada le [e]cha la culpa (…).”

12. Este Tribunal aprecia que en el presente caso no se manifiesta imposibilidad alguna de que la beneficiaria no haya podido entender y expresarse ante la judicatura penal en el idioma castellano. En efecto, de lo expuesto en el fundamento anterior se advierte que la favorecida conocía del idioma empleado por el juzgador penal a efectos de su juzgamiento y condena. Asimismo, del escrito de apelación de la sentencia penal de primer grado, se advierte que es suscrito por su abogada (doña Claudia Carola Villacorta Matamoros) y que no cuestiona o mínimamente señala que la imputada se encuentre en imposibilidad de entender el idioma en el cual era procesada. A ello cabe agregar que este Tribunal advierte que las preguntas formuladas a la favorecida, en el marco de la investigación sumaria del *habeas corpus* fueron respondidas por ella de manera espontánea y en el idioma castellano, lo cual consta en formato de video (fojas 107).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y de contar con un intérprete en el marco de de proceso judicial, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Mari Luz Pacheco Panaifo, con la emisión de la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, y la resolución confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2012, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados la condenaron como autora del delito de trata de personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Mari Luz Pacheco Panaifo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC
UCAYALI
MARI LUZ PACHECO PANAIPO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- "...la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.

- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Asimismo discrepo puntualmente lo afirmado en el punto 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "(...) concierne a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado y la valoración de las pruebas penales son asuntos que conciernen a la judicatura ordinaria (...)".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC
UCAYALI
MARI LUZ PACHECO PANAIPO,
representada por LAURENCIO
RAMÍREZ CAIRUNA

penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

- En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
- Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
- Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC
UCAYALI
MARI LUZ PACHECO PANAIFO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a usar su idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete está establecido por el artículo 2 inciso 19 de la Constitución. La primera oración del segundo párrafo de este dispositivo dice:

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Por tanto, considero absolutamente innecesario recurrir a documentos internacionales o a pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para fundamentar ello.

Lo único que se consigue con semejante recurso es transmitir un sentimiento de falta de confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

En vez de pretender promover el constitucionalismo a través de publicaciones y conferencias, el Tribunal Constitucional debiera fundamentar sus resoluciones confiando más en el texto constitucional.

Por ello, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO RAMÍREZ
CAIRUNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las consideraciones en torno que anoto a continuación.

1. En primer lugar, considero pertinente señalar, respecto al derecho de defensa, que el artículo 139 inciso 14 de la Constitución, consagra “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención”. Además, este derecho también habilita a que, en caso que sea citada o detenida por alguna autoridad, pueda comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este.
2. Asimismo, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el derecho de defensa “constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Cfr. Expediente 05085-2006-PA/TC, 4719-2007-HC/TC, entre otras).
3. En este orden de ideas, queda claro que el derecho de defensa no sería posible si, en el marco de un proceso, no se asigna un intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. (Cfr. Expediente 07731-2013-PHC/TC, fundamento 6).
4. De otro lado, no debe olvidarse que en un contexto de convencionalización del Derecho, se deben respetar los parámetros que no se agotan en lo previsto en la Convención Americana o en la interpretación vinculante de dicha Convención, como la que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 ha señalado que “El derecho a contar con defensa en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a disponer de abogado desde el primer momento de la detención. El derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que aquél se desarrolla”. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-17 /2002, de 28 de agosto de 2002, ha precisado que el derecho de defensa “incluye varios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05656-2015-PHC/TC

UCAYALI

MARI LUZ PACHECO PANAIFO,
representada por LAURENCIO RAMÍREZ
CAIRUNA

- derechos; contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”.
6. De otro lado, también es importante lo señalado por la Comisión Interamericana referido a que “toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor” (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Mismo, 1983. Parte II, secc., D, párr. 17 d).
 7. Ahora bien, y a la luz de los hechos del presente caso, lo aquí señalado debe interpretarse también, en función de lo dispuesto en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, cuyo segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.
 8. Al respecto, considero que este derecho no implica solamente una mera facultad de uso del propio idioma ante alguna autoridad específica, sino también representa, en casos referidos a territorios bilingües o con un uso mayoritario de una lengua originaria, una auténtica manifestación de su derecho a la identidad cultural. En efecto, en la medida en que a través del uso de un idioma originario, este es reconocido, preservado, protegido y conservado, determinada comunidad termina siendo proyectada en tanto grupo humano con particulares y distintivas características culturales.
 9. Siendo así, también existe un segundo tema que anotar: y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, abordar cualquier limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, estimo pertinente plantear la discusión en torno a si el artículo 2, inciso 19 de la Constitución, solo debe aludir al derecho a usar el propio idioma a través de un intérprete o si, además, debe propender a un sistema que incluya autoridades bilingües en aquellas regiones donde las lenguas originarias sean habladas de forma mayoritaria por sus habitantes, a efectos de propiciar un trato cercano y directo entre el ciudadano y el funcionario público. En mi opinión, ello constituiría una auténtica expresión del efectivo reconocimiento del Estado Constitucional a la pluralidad étnica y cultural existente en nuestro país.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL